

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, C, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023). En la fecha informo a la señora Juez que, correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1003

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00175-00
Proceso: Fijación de Cuota de Alimentos
Demandante: Ana Sofia Isandara Gelpud en Rep. de los menores Clara Jasmín, Jenifer Dayana y Edwin Arley Arteaga Isandara
Demandado: Héctor Javier Arteaga Martínez

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023).

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez revisado dicho libelo y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- Se debe aportar la copia de los registros civiles de nacimiento de los menores CLARA JASMÍN, JENIFER DAYANA Y EDWIN ARLEY ARTEAGA ISANDARA, que contenga la nota de reconocimiento paterno o donde el demandado haya firmado como testigo o declarante para efectos de acreditar en debida forma el parentesco, acorde con lo establecido en el Art. 57 del Decreto 1260 de 1.970.

2.- Enviada la notificación a la dirección física del demandado, deberá acreditarse el recibido de la misma en la dirección aportada en el libelo promotor y presentarse el debido cotejo de la empresa de correos respecto de los documentos remitidos (demanda y anexos), ya que lo que se aporta es una simple guía Gde la empresa 472, sin firma de quien recibe, ni fecha de entrega, así como tampoco figura el mencionado cotejo.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al practicante de derecho del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca CARLOS ARIEL RODALLEGA CABRERA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.002.957.409 y código estudiantil No.100118010365 únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E



BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 090 del día de hoy 26/05/2023.

Ma DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria